



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CNSC**  
COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad

**RESOLUCIÓN No 15182**  
**30 de octubre del 2023**



*“Por la cual se rechaza la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el señor, JUAN PABLO GUTIÉRREZ BARRAGÁN, respecto de la Resolución No 10210 del 10 de agosto del 2023 “Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 8189 del 13 de junio del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor JUAN PABLO GUTIÉRREZ BARRAGÁN, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 11831 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 164092, correspondiente al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO Proceso de Selección No. 1524 de 2020- Territorial Nariño” en el marco del Proceso de Selección No. 1524 de 2020- Territorial Nariño”*

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, y

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, con fundamento en las facultades constitucionales y legales conferidas por los artículos 130 de la Constitución Política y el literal a), b), c) e i), del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, expidió el Acuerdo No. 20201000003606 del 2020, a través del cual, se definieron las reglas del Proceso de Selección en la modalidad de Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del *INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO*. Este Acuerdo fue modificado por el Acuerdo 20211000020446 del 2021<sup>1</sup>.

Que una vez agotadas las etapas del Proceso de Selección, en cumplimiento del artículo 24 del Acuerdo de dicho Proceso, la CNSC conformó, entre otras, mediante la Resolución No. 11831 del 26 de agosto de 2022, la Lista de Elegibles para el del empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 222, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 164092, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del *INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO*, Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño, en donde el señor, **JUAN PABLO GUTIÉRREZ BARRAGÁN**, ocupó la posición No. 1 y fue el único integrante de la precitada lista.

Que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27<sup>02</sup> del referido Acuerdo, en concordancia con lo establecido en el artículo 16, numeral 2, literal c) de la Ley 909 de 2004, la Comisión de Personal del *INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO* solicitó la exclusión del señor, **JUAN PABLO GUTIÉRREZ BARRAGÁN**, en su calidad de integrante de la lista de elegibles conformada y adoptada a través de la Resolución No. 11831 del 26 de agosto de 2022.

<sup>1</sup> Por el cual se modifica el artículo 8° del Acuerdo No. CNSC-20201000003606 del 30 de noviembre del 2020, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del *INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO* identificado como Proceso de Selección No. 1524 de 2020 - Territorial Nariño”.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 27. EXCLUSIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. En los términos del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de una Lista de Elegible, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se realiza el presente proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC, exclusivamente a través del SIMO, en forma motivada, la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los hechos a los que se refiere el precitado artículo de dicha norma. Las solicitudes de esta clase que se reciban por un medio diferente al indicado en el presente Acuerdo, no serán tramitadas. Recibida una solicitud de exclusión que reúna todos los requisitos anteriormente indicados, la CNSC iniciará la actuación administrativa de que trata el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la que comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. De no encontrarla ajustada a estos requisitos, será rechazada o se abstendrá de iniciar la referida actuación administrativa. Igualmente, de conformidad con el artículo 15 de la precitada norma, la exclusión de un aspirante de una Lista de Elegibles podrá proceder de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes. La exclusión de Lista de Elegibles, en caso de prosperar, procede sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario, penal o de otra índole a que hubiere lugar.

*“Por la cual se rechaza la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el señor, JUAN PABLO GUTIÉRREZ BARRAGÁN, respecto de la Resolución No 10210 del 10 de agosto del 2023 “Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 8189 del 13 de junio del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor JUAN PABLO GUTIÉRREZ BARRAGÁN, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 11831 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 164092, correspondiente al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO Proceso de Selección No. 1524 de 2020- Territorial Nariño” en el marco del Proceso de Selección No. 1524 de 2020- Territorial Nariño”*

Que debido a que la solicitud elevada por la Comisión de Personal cumplió con los requerimientos establecidos en el Decreto Ley 760 de 2005, esta CNSC emitió el Auto 149 del 22 de febrero del 2023 *“Por el cual se inicia la actuación administrativa tendiente a decidir la solicitud de exclusión de Lista de Elegibles presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO - CONCURSO ABIERTO, respecto del elegible JUAN PABLO GUTIERREZ BARRAGAN, para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 164092, en el Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”,* mismo que fue debidamente notificado al aspirante mediante el sistema SIMO el día 28 de febrero de 2023, y que resolvió entre otras cosas:

*“ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión del aspirante JUAN PABLO GUTIERREZ BARRAGAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 80231755 de la lista de elegibles del empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 164092, conformada mediante Resolución No. 11831 del 26 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo. PARÁGRAFO. Téngase como pruebas para adelantar la presente actuación administrativa, los documentos aportados oportunamente por el aspirante en el aplicativo SIMO, con su inscripción al Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO - CONCURSO ABIERTO.*

*ARTÍCULO SEGUNDO. - Comunicar el contenido del presente Auto al señor JUAN PABLO GUTIERREZ BARRAGAN, mediante el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad – SIMO, informándole que cuenta con el término de diez (10) días hábiles, a partir del día siguiente al envío de la comunicación, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo, escrito que se recibirá únicamente a través del mencionado aplicativo (SIMO).” (subrayado propio)*

Que una vez agotado el referido término de intervención, el señor JUAN PABLO GUTIÉRREZ BARRAGÁN, no ejerció su derecho de defensa y contradicción. Así las cosas la CNSC continuó con el procedimiento administrativo y lo culminó a través de la Resolución 8189 del 13 de junio del 2023 *“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 149 del 22 de febrero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra del señor JUAN PABLO GUTIÉRREZ BARRAGÁN, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 11831 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 164092, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”,* acto administrativo, que fue debidamente notificado a través del sistema SIMO el día 22 de junio de 2023, y resolvió entre otras cosas:

*“ARTÍCULO PRIMERO: EXCLUIR de la Lista de Elegibles conformada a través de Resolución No. 11831 del 26 de agosto de 2022, “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 164092, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño” al señor JUAN PABLO GUTIERREZ BARRAGAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.231.755, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

*ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución, al elegible mencionado en el artículo primero, a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1524 de 2020. PARÁGRAFO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y comunicación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.” (subrayado propio)*

Que el señor, JUAN PABLO GUTIÉRREZ BARRAGÁN, presentó, dentro de los términos establecidos para el efecto, recurso de reposición el cual fue resuelto por la CNSC mediante la Resolución No. 10210 del 10 de agosto del 2023 *“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 8189 del 13 de junio del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor JUAN PABLO GUTIERREZ BARRAGAN, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 11831 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 164092, correspondiente al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO Proceso de Selección No. 1524 de 2020- Territorial Nariño”,* acto que fue debidamente notificado al aspirante a través del sistema SIMO el día 16 de agosto de 2023 y que dispuso entre otras cosas, lo siguiente:

*“Por la cual se rechaza la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el señor, JUAN PABLO GUTIÉRREZ BARRAGÁN, respecto de la Resolución No 10210 del 10 de agosto del 2023 “Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 8189 del 13 de junio del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor JUAN PABLO GUTIÉRREZ BARRAGÁN, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 11831 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 164092, correspondiente al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO Proceso de Selección No. 1524 de 2020- Territorial Nariño” en el marco del Proceso de Selección No. 1524 de 2020- Territorial Nariño”*

***“ARTÍCULO PRIMERO. NO REPONER y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión adoptada mediante la Resolución No. 8189 del 13 de junio del 2023, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.”***

En suma, resulta imperativo precisar que la CNSC surtió en debida forma todo el procedimiento administrativo que se debe desplegar en el marco de las solicitudes de exclusión contempladas en el Decreto 760 de 2005, aunado a que el señor, JUAN PABLO GUTIÉRREZ BARRAGÁN, presentó recurso de reposición dentro del término dispuesto para ello, por lo que se, anticipa que la solicitud de revocatoria se torna imprecendente, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011.

## **2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA**

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

A su turno, el artículo 130 de la Carta dispone: *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”.*

Que el artículo 7º de la Ley 909 de 2004 indica que la CNSC es el órgano responsable *“(…) de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (…)”.*

Por su parte, los literales a), b) y c) del artículo 11 de la mencionada ley prevén como facultades de la CNSC, las de:

(…)

- a) *Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente ley;*
- b) *Acreditar a las entidades para la realización de procesos de selección de conformidad con lo dispuesto en el reglamento y establecer las tarifas para contratar los concursos, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 30 de la presente ley;*
- c) *Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento.*

(…)

Aunado a lo anterior, la CNSC es competente para conocer y tramitar las solicitudes de exclusión que presenten las Comisiones de Personal contra las personas que integran la Listas de Elegibles cuando se compruebe la ocurrencia de alguna de las causales establecidas en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005. Por ello, es menester traer a colación el artículo 16 de la norma en cita.

*Artículo 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.*

Es por ello que, con fundamento en las normas en cita la CNSC expidió Resolución No. 8189 del 13 de junio del 2023, *“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 149 del 22 de febrero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra del señor JUAN PABLO GUTIÉRREZ BARRAGÁN, quien*

*“Por la cual se rechaza la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el señor, JUAN PABLO GUTIÉRREZ BARRAGÁN, respecto de la Resolución No 10210 del 10 de agosto del 2023 “Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 8189 del 13 de junio del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor JUAN PABLO GUTIÉRREZ BARRAGÁN, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 11831 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 164092, correspondiente al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO Proceso de Selección No. 1524 de 2020- Territorial Nariño” en el marco del Proceso de Selección No. 1524 de 2020- Territorial Nariño”*

*integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11831 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 164092, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”*

Así las cosas, en concordancia con lo previsto en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), esta Comisión Nacional es competente para conocer y resolver las solicitudes de revocatoria directa de los actos administrativos, que en el marco de sus atribuciones constitucionales y reglamentarias expida dentro de los procesos de selección por méritos.

Es decir, en el caso sub examine, la CNSC ostenta la facultad legal para conocer sobre la solicitud de revocación de la Resolución No 10210 del 10 de agosto del 2023.

### 3. SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

Mediante documento con radicado No. 2023RE166658 fechado del 31 de agosto 2023, el señor, JUAN PABLO GUTIÉRREZ BARRAGÁN, formuló solicitud de revocatoria directa de la Resolución No 10210 del 10 de agosto del 2023. Fundamentando su solicitud en los siguientes términos:

*“Se pretende recordar a través de múltiples sentencias el rango de constitucionalidad que tienen las diferentes sentencias emitidas por las altas cortes (consejo de estado, corte constitucional, corte suprema de justicia) como la T-566-1998 T-569-01 C634-11 C816-11 reiterado lo establecido y decidido en la sentencia C-539-11 SU 047-99 T1625-00 C-836/01 SU 1300/01 T057-06.*

*Al hacer la respectiva búsqueda por la base de datos jurídicos Vlex se documentan en referencia de la ley 23 1981, Código de ética médica.*

*174 sentencias, 7 disposiciones normativas 60 artículos doctrinales con la cual es más que evidente la regulación de la profesión Médica en rango constitucional y de las altas cortes: además la debida normativa (se anexa). También se incorporan la jurisprudencia publicada por el tribunal de ética médica en la página: [https://www.tribunalnacionaldeeticamedica.org/biblioteca/?main\\_category=1](https://www.tribunalnacionaldeeticamedica.org/biblioteca/?main_category=1) También se presenta: Concepto 373061 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública: REF: EMPLEOS. Experiencia profesional. Contabilización de la experiencia profesional de los médicos. RAD. 2021-206-066114-2 del 11 de octubre de 2021. (Se anexa).*

*Todo lo anterior para hacer notar el error notable por parte de la comisión al considerar que la experiencia presentada en el concurso no se demuestra con los certificados presentados en los cuales claramente involucra el cargo médico y este se debe considerar como experiencia relacionada.*

*Se subsano en los certificados descritos subrayando en cada uno funciones relacionadas con el empleo referido.”*

Por contera, se tiene que el solicitante funda su petición de revocatoria directa en la causal contemplada en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

### 4. CONSIDERACIONES

La revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la administración sobre sus propios actos, que permite volver a decidir en asuntos ya resueltos en procura de corregir en forma directa o a petición de parte las actuaciones que se hayan adoptado en contraposición de la Constitución, de la Ley o de derechos fundamentales de los ciudadanos.

Esta institución jurídica se encuentra regulada en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las causales que dan lugar a la revocatoria directa de actos administrativos de carácter general, así:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona

De la misma manera, el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, advierte que, frente a la revocatoria directa de un acto administrativo de carácter particular, que haya reconocido un derecho o modificado una situación jurídica, el mismo no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

En lo que respecta a la oportunidad para solicitar la revocatoria, el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone la posibilidad de solicitarla aún en el evento de

*“Por la cual se rechaza la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el señor, JUAN PABLO GUTIÉRREZ BARRAGÁN, respecto de la Resolución No 10210 del 10 de agosto del 2023 “Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 8189 del 13 de junio del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor JUAN PABLO GUTIÉRREZ BARRAGÁN, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 11831 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 164092, correspondiente al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO Proceso de Selección No. 1524 de 2020- Territorial Nariño” en el marco del Proceso de Selección No. 1524 de 2020- Territorial Nariño”*

haber acudido ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, siempre y cuando no se hubiere notificado el auto admisorio de la demanda, caso en el cual la autoridad que expidió el acto administrativo pierde la competencia.

No obstante, en el artículo 94 ibidem, se señala que será improcedente la revocación directa a solicitud de parte, **cuando respecto de la causal primera del artículo 93 se hayan interpuesto recursos** y para todas las causales cuando haya operado la caducidad para su control judicial.

Sobre el particular la Corte Constitucional al referirse a la procedencia, improcedencia y finalidad de la figura jurídica de la revocatoria directa, ha señalado en la Sentencia C742/99, con ponencia del Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, lo siguiente:

*“REVOCACIÓN DIRECTA – Procedencia.*

*La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. **Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador**, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción”. (Subrayado fuera de texto).*

Agrega a continuación:

*“REVOCACIÓN DIRECTA – Improcedencia si se han ejercitado recursos en vía gubernativa.*

*Cuando la disposición acusada estatuye que no podrá pedirse la revocación directa de actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercido los recursos de la vía gubernativa, **está fijando un requisito de naturaleza negativa para que la solicitud del interesado pueda prosperar**. Y ello nada tiene de inconstitucional, pues el legislador obra dentro de sus atribuciones; ni afecta, como lo entiende el actor, derechos fundamentales, pues no impide el derecho de defensa del administrado, y no limita ni restringe su acceso a la justicia. Es claro que la norma no impide la revocatoria del acto si hay lugar a ella, de oficio, por la Administración, sino que formula una exigencia dirigida a quien eleva solicitud en tal sentido, es decir, cuando la revocatoria se impetra por persona interesada.*

De igual manera el Ministerio Público dentro de dicho fallo señaló lo siguiente: *“...permitir, como lo pretende el actor, que el interesado en la revocación de un acto administrativo no sólo tenga la oportunidad de interponer los recursos de la vía gubernativa sino que adicionalmente solicite la revocación directa de los actos administrativos que ya han sido objeto de impugnación, **atenta contra los principios de economía, celeridad y eficacia consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política**”. (Negrilla fuera de texto original)*

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que el señor, **JUAN PABLO GUTIÉRREZ BARRAGÁN**, solicitó a esta autoridad la revocatoria directa de la Resolución No 10210 del 10 de agosto del 2023, pues a su criterio, la decisión allí contemplada es manifiestamente opuesta a la Constitución Política o a la ley, y que frente a tal decisión interpuso, dentro de los términos establecidos para el efecto, recurso de reposición el cual fue resuelto por la CNSC mediante la Resolución No. 10210 del 10 de agosto del 2023, es claro que se incurre en una de las causales de improcedencia de la revocación de los actos administrativos, consagrados en el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011,

Por consiguiente, se advierte que la solicitud de revocatoria directa impetrada por el señor, JUAN PABLO GUTIÉRREZ BARRAGÁN, es improcedente pues este interpuso el recurso de reposición en contra de la Resolución 8189 del 13 de junio del 2023 y el mismo fue resuelto a través de la Resolución No 10210 del 10 de agosto del 2023.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Rechazar por improcedente la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No 10210 del 10 de agosto del 2023 *“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 8189 del 13 de junio del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor JUAN PABLO GUTIÉRREZ BARRAGÁN, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 11831 del 26*

*"Por la cual se rechaza la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el señor, JUAN PABLO GUTIÉRREZ BARRAGÁN, respecto de la Resolución No 10210 del 10 de agosto del 2023 "Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 8189 del 13 de junio del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor JUAN PABLO GUTIÉRREZ BARRAGÁN, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 11831 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 164092, correspondiente al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO Proceso de Selección No. 1524 de 2020- Territorial Nariño" en el marco del Proceso de Selección No. 1524 de 2020- Territorial Nariño"*

*de agosto de 2022, para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 164092, correspondiente al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO Proceso de Selección No. 1524 de 2020- Territorial Nariño" en el marco del Proceso de Selección No. 1524 de 2020- Territorial Nariño".*

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar la decisión al señor, JUAN PABLO GUTIÉRREZ BARRAGÁN, en los términos del artículo 56 la Ley 1437 de 2011, al correo electrónico [jpgutierrezb@unal.edu.co](mailto:jpgutierrezb@unal.edu.co)

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del CPACA.

**ARTÍCULO CUARTO.** **Publicar** el presente Acto Administrativo en el sitio web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

Dada en Bogotá D.C.,

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., el 30 de octubre del 2023



**MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO**  
COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
DESPACHO DE COMISIONADA MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO  
**Comisión Nacional Del Servicio Civil**

*Elaboró: JHON ALEXANDER MORENO FLÓREZ – CONTRATISTA*

*Revisó: HENRY GUSTAVO MORALES HERRERA - ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III*

*JENNY PAOLA RODRÍGUEZ URIBE - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO II*

*Aprobó: DIANA HERLINDA QUINTERO PRECIADO - DESPACHO DEL COMISIONADO III*

*Aprobó: CRISTIAN ANDRÉS SOTO MORENO – ASESOR DESPACHO*